

Expediente: **SCQ-131-0346-2021**  
Radicado: **RE-02210-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **09/04/2021** Hora: **11:04:54** Folios: **3**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante quejas con radicado SCQ-131-0346 del 2 de marzo de 2021 y SCQ-131-0353 del 3 de marzo de 2021, se denunció que en la vereda Bodegas del municipio de El Santuario movimiento de tierras afectando la bocatoma de agua del acueducto municipal.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 9 de marzo de 2021, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-01707 del 26 de marzo de 2021, se logró evidenciar:

*"Se realizó visita de verificación a la vereda Bodeguitas del municipio de El Santuario en compañía del profesional ambiental de la Empresa de Servicio Públicos. Allí se indica por parte del profesional que vienen presentando problemas en la captación y potabilización del agua en el acueducto producto de sedimentos provenientes desde un movimiento de tierras realizado aguas arriba hacia la margen izquierda de la fuente hídrica denominada Bodeguitas.*

*Verificado el sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 9'22.37"N/ 75°15'51.66"O aguas arriba de la captación del acueducto, se observa un movimiento de tierras (consistente en corte y lleno) sobre la parte baja de la ladera con una pendiente relativamente baja hacia margen izquierda de la fuente, se*

conformó una vía, se depositó de material a una distancia inferior a 1 m del canal actual y se tiene una obra de ocupación de cauce artesanal.

En general al momento de la visita se evidencian zonas de arrastre de material hacia la fuente desde las áreas intervenidas. Así mismo no se evidencia la aplicación de obras u acciones encaminadas a evitar la caída y/o arrastre de material a la fuente desde dichas áreas intervenidas.

De acuerdo con el informe técnico anexo a la queja SCQ-131-0353-2021 del 3 de marzo de 2021, el movimiento de tierras no cuenta con permiso alguno por parte del municipio, el predio tiene el FMI 9310733 con cedula catastral 6972001000003500002 perteneciente al señor WILSON RAMIREZ CASTAÑO con cedula de ciudadanía 70.697.430 ... Verificada la base de datos de la Corporación con la información suministrada no se encontró trámite o permiso para la ocupación de cauce realizada.

Y además se concluyó:

*"En el predio con FMI 9310733 con cedula catastral 6972001000003500002 ubicado hacia la margen izquierda de la quebrada Bodeguitas con punto de referencia en las coordenadas 6° 9'22.37"N/ 75°15'51.66"O ubicado en la vereda Bodeguitas del municipio de El Santuario, se realizó un movimiento de tierras sin los debidos permisos por parte de la autoridad competente y desde al cual se está aportando material a la fuente hídrica denominada Bodeguitas abastecedora del acueducto municipal, pudiendo causar alteración en las condiciones fisicoquímicas del recurso.*

*Así mismo se realizó una ocupación de cauce artesanal sin los respectivos permisos de la Corporación para el acceso a la zona intervenida con el movimiento de tierras.*

*De acuerdo a la información suministrada el predio pertenece al señor WILSON RAMIREZ CASTAÑO con cedula de ciudadanía 70.697.430."*

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.12.1. y 2.2.1.1.18.1, disponen

2.2.3.2.12.1. "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

Artículo 8 del Decreto 2188 de 1974 que establece: **ARTÍCULO 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-01707 del 26 de marzo de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio

*non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva DE AMONESTACIÓN ESCRITA el señor Wilson Alexander Ramírez Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 70697430, en calidad de propietario del predio, por estar realizando ocupación de cauce en el punto con coordenadas geográficas N6°9'22.37" / W-75°15'51.66", sin el respectivo permiso de la autoridad competente y por intervenir ronda hídrica de protección de canal que discurre el predio con el depósito de material a una distancia inferior a 1 metro del cauce con las actividades de movimiento de tierra, actividades desplegadas en predio identificado con FMI 018-9310733 ubicado en la vereda Bodeguita del municipio de El santuario, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0346 del 2 de marzo de 2021.
- Queja SCQ-131-0353 del 3 de marzo de 2021.
- Informe Técnico IT-01707 del 26 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, al señor **WILSON ALEXANDER RAMÍREZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70697430, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor Wilson Alexander Ramírez Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 70697430, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Implementar acciones encaminadas a impedir la caída y/o arrastre de material a la fuente hídrica denominada Bodeguitas abastecedora del acueducto municipal.
- Volver la fuente a las condiciones previas a la intervención realizada.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental incorporar la queja SCQ-131-0353-2021 al expediente de queja SCQ-131-0346-2021.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor Wilson Alexander Ramirez Castaño.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-0346-2021 // SCQ-131-0353-2021**

Fecha: 05/04/2021

Proyectó: OrnellaA

Revisó: CrisH

Aprobó: FabianG

Técnico: Randdy Guarín

Dependencia: Servicio al Cliente